

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 12.—Seis meses, 22.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 14.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

Código de Justicia Militar

TRATADO III

Procedimientos militares

APÉNDICE SEGUNDO

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN CON LOS TRIBUNALES ORDINARIOS Y ESPECIALES.

REAL DECRETO

Art. 9.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión real, sopena de nulidad de cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detención.

Art. 10. Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes.

Art. 11. Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo

igual, declarándose competente ó incompetente.

Art. 12. Dentro de tres días podrá interponerse el recurso de apelación, que deberá admitirse libremente: primero, contra los autos dictados por los Jueces municipales para ante los de instrucción ó de primera instancia, según el asunto fuese criminal ó civil; segundo, contra los dictados por los Jueces de instrucción para ante las Audiencias ó Salas de lo criminal; tercero, contra los dictados por los Jueces de primera instancia para ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales; contra los autos pronunciados por las Audiencias ó Salas de lo criminal, por las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales y por el Tribunal Supremo, si éste fuera el requerido; en los casos en que pueda serlo no se da recurso alguno. Si el requerido es un Tribunal especial, sólo habrá lugar á la apelación cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso.

Art. 13. Admitida la apelación cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio fiscal y á las partes para que comparezcan dentro del término de diez días ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos á dicho Tribunal.

Art. 14. Si transcurriere el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelación y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno.

Art. 15. El requerido que se declare incompetente por auto firme, remitirá los autos dentro del segundo día al Gobernador haciendo extender al Escribano actuario ó Secretario judicial en un libro destinado al efecto certificación de la remesa.

Art. 16. Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 17. El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 18. Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará, sin más trámites, expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción.

Art. 19. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruído, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda la certificación prevenida en el artículo 15 y dándose mútuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 20. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido, y dentro de los dos días siguientes á su recepción los pasará al Consejo de Estado.

Art. 21. El Consejo de Estado, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al asunto la instrucción que crea necesaria, consultará la decisión motivada que estime procedente dentro de dos meses contados desde el día en que se le pasen las actuaciones.

Art. 22. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda.

Al mismo tiempo dirigirá copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernación y al Ministro ó Ministros

de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se haya seguido la competencia.

Art. 23. Si el Ministro de la Gobernación y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades estuviesen conformes con la decisión consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 24. Cuando alguno de los Ministros indicados en los artículos anteriores, antes de emitir su opinión y con objeto de instruirse, considerasen necesario reclamar el expediente y los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, podrá pedirlos al Presidente del Consejo de Ministros dentro del término de un mes.

Art. 25. Si alguno de los Ministros no estuviere conforme con la decisión consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolución de dicho Consejo.

Art. 26. La decisión que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para cumplimiento se comunicará á los contendientes y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 27. Los términos señalados en este decreto serán fatales é improrrogables.

Art. 28. Sólo los Gobernadores podrán promover contiendas de competencia para separarse del conocimiento de los negocios que no estén encomendados por disposición expresa á la Administración. En la sustanciación y decisión de las competencias negativas se observarán las prescripciones que para las positivas establece este decreto.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de 1887.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fraixedes Mateo Sagasta*.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

Existiendo 20 plazas vacantes en el Asilo de Inválidos del Trabajo, se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 6.º de la ley de 27 de Julio de 1887, para que los aspirantes á ellas puedan enviar directamente sus instancias á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ó al Gobernador civil de la provincia respectiva, en el plazo de veinte días, acompañadas de la fé de bautismo y de certificado del dueño del taller, director de la obra ó maestro, á las órdenes del cual hubiera ocurrido el accidente, causa de su inutilidad, y serán admitidos los que se hallen comprendidos en las condiciones que marcan los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y transitorio de la ley de 31 de Julio de 1887 citada, y el 9.º del Real decreto de 10 de Enero del mismo año, que dice así:

LEY DE 27 DE JULIO DE 1887

“Art. 3.º En el referido Asilo ingresarán tan sólo los inválidos de trabajos que reúnan las siguientes circunstancias:

1.ª Estar absolutamente incapacitados para el trabajo.

2.ª Ser solteros ó viudos sin hijos menores de edad.

3.ª Que no sufran padecimiento crónico.

Y 4.ª No tener derecho á reclamar por el daño sufrido indemnización á los patronos ó empresarios, ó no haber podido hacerlo efectivo.

Art. 4.º Los que no reúnan las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª podrán recibir el socorro en su domicilio con arreglo á las bases del artículo transitorio.

Art. 5.º Los que tengan hijos mayores de edad, según la posición y condiciones de éstos, podrán recibir el socorro en su domicilio ó ingresar en el Asilo.

Art. 6.º Así la provisión de las vacantes desde el momento de abrirse el Asilo, como la concesión de socorros á domicilio, se llevarán á cabo mediante concurso público que se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, tomándose en cuenta la entidad y naturaleza del daño recibido y la fecha de la inutilización, y publicándose la resolución razonada en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo transitorio. Si los recursos de que disponga la Junta de Patronos, creada por Real decreto de 11 de Enero de este año, no alcanzasen para socorrer á todos los inutilizados, ya en el Asilo, ya en su domicilio, la expresada Junta los distribuirá equitativamente, dando preferencia á los inutilizados totalmente sobre los que lo estén sólo para determinados trabajos, y á los obreros casados y con hijos menores sobre los solteros ó viudos sin ellos.

REAL DECRETO DE 11 DE ENERO DE 1887

“Art. 9.º Sólo podrán ingresar en el Asilo los inválidos del trabajo, siendo preferidos los que hayan quedado inutilizados por accidente.”

Los que hayan contribuido con un donativo de 5.000 pesetas á la fundación del Asilo, tienen derecho á presentar un inválido.

Los Gobernadores civiles se servirán reproducir este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Madrid 5 de Diciembre de 1890.—
El Director general, C. Castel.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2.886

Habiendo terminado el período electoral el día once del actual y por consiguiente cesado las circunstancias que motivaron mi circular de 16 de Noviembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 17, ordenando se retiraran los comisionados que se hallaban desempeñando su cometido en los pueblos de Córdoba, Obejo, Villaviciosa, Cabra, Doña Mencía, Nueva Carteya, Zuheros, Baena, Luque, Valenzuela, Montoro, Adamuz, Villa del Río, Villafranca, Bujalance, Cañete, Carpio, Pedro Abad, Montilla, Castro del Río y Espejo, he dispuesto vuelvan á sus respectivas localidades á continuar sus funciones hasta terminar la misión que se les ha conferido.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y comisionados á quienes comprende esta disposición.

Córdoba 14 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faés

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NUMERO DEL EXPEDIENTE: 3.052.

Núm. 2.877.

D. Antonio Castañón y Faés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Fernández Pasalagua, vecino de Sevilla, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 10 de los actuales, solicitando se le concedan cinco pertenencias para la mina denominada *Ampliación á María Teresa*, de mineral cobre, sita en el término de Córdoba y parage conocido por la mina honda, sita en la dehesa de Campo bajo, lindando por N. con el registro

de la mina *Formidable*, y por los demás vientos con tierras de la expresada dehesa; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación. Se tendrá por punto de partida la boca de una galería que se conoce por la entrada del socabón llamado de la mina honda, á orillas del camino que conduce de la carretera de Almadén á la casa de Campo bajo, entre el kilómetro 15 y 16. De dicho punto se medirán al S. 100 metros colocando la primera estaca; de esta al O. 300 metros y la segunda; de esta al N. 200 metros y la tercera; de esta al E. 1000 metros y la cuarta; de esta al S. 200 metros y la quinta, y de esta al O. 700 metros llegando á la primera, con lo cual queda cerrado el perímetro de las cinco pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Diciembre de 1890.—
El Gobernador, Antonio Castañón.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 2.724.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sus sesiones celebradas en los días 2, 4, 6, 8, 16, 18, 20, 22 y 30 de Octubre de 1890.

(Continuación.)

Sesión del día 8 de Octubre de 1890.

Presidencia del Sr. Conde de Hust.

Señores que asistieron:

Viguera, Murillo, Sanchez Guerra, Escamilla, Velasco, Viñas, y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Informar al Sr. Gobernador civil que, en concepto de este cuerpo provincial, procede se sirva dirigir requerimiento inhibitorio al Juzgado de instrucción del distrito de la derecha de esta ciudad, en las diligencias instruidas con motivo del arreglo de un camino vecinal de este término, acordado por el Excmo. Ayuntamiento de la misma.

Declarar que el Juzgado municipal de Lucena no tiene derecho á exigir los gastos de la certificación de inscripción de los expósitos y está obligado á facilitarla gratuitamente al Alcalde ó al ama encargada en cada pueblo por la Diputación provincial, cuando aquellos hayan de ser conducidos á la Casa Central; que el Alcalde de dicha ciudad está obligado, como tal y como presidente de la Junta municipal de Beneficencia, á remitir á la mencionada Casa Central, con sus partidas de bautismo é inscripción en el Registro civil, á todos los recién nacidos que sean expuestos en el distrito municipal de su cargo; y consignar en su virtud, que esta Comisión provincial ha visto con desagrado su conducta é indiferencia al cumplimiento de sus deberes, en

lo que respecta á la traslación de dos recién nacidos expuestos en aquella población últimamente; proponiendo al Sr. Gobernador le amoneste por ello, apercibiéndole con la imposición del máximo de la multa autorizada por la ley, por su desobediencia, sin perjuicio de las responsabilidades en que además haya incurrido.

Remitir favorablemente informadas al Sr. Gobernador civil las cuentas municipales de Zuheros, Santaella y Baena, respectivas, la primera al año económico de 1886 á 87, y las últimas al de 1888 á 89.

Autorizar á favor del aparejador de obras provinciales, D. José Sánchez Lara, un crédito de 420 pesetas 63 céntimos, presupuestas para atender á la reparación de los muebles de las habitaciones destinadas al Sr. Gobernador civil.

Autorizar asimismo la conversión de varios residuos de papel de la deuda provincial, pertenecientes á D. Jorge Gutiérrez de la Concha, D. Julián Domínguez y Valcarcel y D. Manuel Palma, vecinos de esta capital, en títulos de la serie D.

Aprobar el presupuesto que remite el Arquitecto provincial, importante 130 pesetas, para la limpieza y reparación de los pozos negros y escusados, correspondientes al de las habitaciones del Sr. Gobernador y al de las dependencias de orden público de la casa calle del Liceo núm. 18, propia de esta Diputación.

Conceder ingreso en la Casa Socorro-Hospicio á dos individuos que reúnen las condiciones reglamentarias.

Con lo que terminó la sesión.—P. A. de la C. P., El Secretario, Angel María Castañeira.

Sesión del día 16 de Octubre de 1890

Presidencia del Sr. Conde de Hust

Sres. que asistieron:

Viguera, Sánchez Guerra, Escamilla, Murillo y Velasco.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Desestimar una instancia de D. Tomás Ruiz Sánchez, vecino de Espiel, en solicitud de que se declare la nulidad de las elecciones municipales verificadas en aquel distrito en Mayo de 1887, con el fin de proceder á la renovación bienal del Ayuntamiento de dicha villa. El Sr. Escamilla votó en contra de este acuerdo, por que en su concepto, el acta de la Junta general de escrutinio, que corre unida al expediente y que es el único documento en que se apoya el Alcalde de Espiel para sostener la validez de las elecciones, no contiene los elementos de prueba suficientes para el caso.

Aprobar en todas sus partes la conducta del Sr. Vicepresidente, que ordenó el reconocimiento de las salas denominadas San Juan de Dios y San Antonio, en el Hospital provincial de Crónicos, y la formación de los oportunos presupuestos para las reparaciones de las mismas; que se lleven estas á cabo

sin pérdida de tiempo, por administración, en la de San Juan, y se ordene al Arquitecto, remita de segunda el presupuesto total para las obras que han de ejecutarse en la de San Antonio.

Aprobar el señalamiento de los precios á que se han liquidado los suministros hechos por los pueblos de la provincia á las fuerzas del Ejército durante el mes de Agosto próximo pasado; y rogar al Sr. Gobernador exija de los Alcaldes de Bujalance y Priego, remitan quincenalmente los certificados de precios medios de suministros, con la puntualidad necesaria.

Disponer, que previa la presentación del recibo que acredite estar al corriente en el pago de la contribución respectiva, se devuelva á los Sres. Marquez Urbano, vecinos y del comercio de esta capital, el depósito definitivo que tienen constituido en la caja de esta corporación, como garantía en el cumplimiento del contrato para abastecer, durante el año económico próximo pasado de 1889 á 90, de medicamentos las farmacias de los Hospitales provinciales de Agudos y Crónicos.

Dejar para la resolución de la Excelentísima Diputación en pleno una comunicación de D. Francisco de Cueto, vecino de esta capital, solicitando se le devuelvan los títulos del 4 por 100 amortizable en que tiene constituir las fianzas de las contratas de su cargo, respectivas á los trozos segundo y tercero de la carretera provincial de Bujalance á Villa del Río, en sustitución de los cuales ofrece entregar igual suma en las obligaciones creadas por esta corporación para el arreglo de su deuda.

Levantar la comisión de apremio expedida contra el Ayuntamiento de Valenzuela en virtud á que ya ha satisfecho sus adeudos de contingente provincial.

Aprobar el extracto de la sesión extraordinaria celebrada por la excelentísima Diputación provincial el 8 de Agosto último: como asimismo el de los acuerdos adoptados por la comisión permanente en las celebradas el 5, 10, 19 y 23 de Septiembre próximo pasado; y que los expresados extractos se remitan al Sr. Gobernador civil, por si se sirve disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Aprobar dos nóminas remitidas por el Alcalde de Villafranca importantes, la primera 93 pesetas 88 céntimos, y la segunda 189 pesetas y 3 céntimos, á que ascienden los haberes de nodrizas; y que se formalicen abonando su importe al Ayuntamiento de dicha villa á cuenta de su contingente provincial.

Autorizar al Director de la Casa Central de Expósitos para que adquiera, bajo la inspección de la Comisión respectiva, los hatillos necesarios en dicha casa benéfica, librándose al efecto y á favor de aquel funcionario hasta la cantidad de 1500 pesetas, si bien rebajándose previamente del pedido de géneros para este año.

Autorizar el cange de varios recibos de papel de la Deuda provincial por títulos de la serie D, que solicitan D. José Miranda Fernández y D.^a Carmen Gallegos y Rodríguez, vecinos de esta capital.

Conceder ingreso en la Casa Central de Expósitos y en la de Socorro Hospicio á varios individuos que reúnen las condiciones reglamentarias.

Con lo que terminó la sesión.—P. A. de la C. P., El Secretario, Angel María Castiñeira.

(Se concluirá.)

Núm. 2.724.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sus sesiones celebradas en los días 3, 7, 18, 22 y 31 de Octubre de 1890, al ocuparse de asuntos de quintas.

Sesión del día 3 de Octubre de 1890.

Presidencia del señor Conde de Hust.

Señores que asistieron:

Murillo, Escamilla, Viguera, Sánchez Guerra, Velasco, Matilla y Viñas.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1890.

Declarar soldado, como comprendido en el art. 30 de la ley, al mozo número 3 de Córdoba; pendientes de fallo definitivo al 72 de Villanueva de Córdoba, 81 de Priego, 4 y 73 de Aguilar, 9 de Monturque, 101 de Puente Genil, 1.º de Espiel, 60 de Fuente Obejuna, 98 de Lucena, 11 de Santaella, 8 de Fernan-Núñez, 47 y 51 de Pozoblanco, 1.º y 10 de La Rambla, 27, 46 y 85 de Cabra, 3 de Luque, 13, 33, 34 y 90 de Rute, 45, 52, 60 y 15 de Belalcázar, 10 y 46 de Castro del Río, 8, 360, 377 y 423 de Córdoba, y 7 de Almodóvar del Río, y exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario por razones de familia, al 31 de Belalcázar.

Reemplazo de 1887.

Denegar una instancia de Antonio Bermudez Malagón, vecino de Priego, y padre del mozo Rafael Bermudez Aguilera, en solicitud de que este sea dado de baja en el ejército, en virtud á que su otro hijo llamado Francisco, ha fallecido en Agosto último.

Reemplazo de 1884.

Trascribir al Sr. Gobernador militar, una comunicación recibida del Gobierno civil de esta provincia, trasladando otra del Alcalde de Castro del Río, en la que manifiesta que el mozo José Bracero Ramírez ha extinguido la condena que sufría, y pasaba á la cárcel de esta capital; dándole conocimiento á la vez, de que desde Febrero de 1885 en que fué declarado soldado definitivo por este cuerpo provincial é ingresado en Caja, no se ha vuelto á tener noticia de este individuo.

Con lo que terminó la sesión.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 7 de Octubre de 1890.

Presidencia del señor Conde de Hust.

Señores que asistieron:

Viguera, Sanchez Guerra, Escamilla, Murillo, Velasco, Matilla de la Puente y Viñas.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1890.

Declarar sorteable al mozo número 220 de Córdoba, y exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 12 de la Victoria.

Revisión de 1889.

Declarar pendientes de fallo definitivo, á los mozos números 53 de Belalcázar, 10, 26, 47 y 64 de Hinojosa, 79 de Castro del Río y 11 de Luque; y exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 66 de Aguilar.

Revisión de 1888.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 33 de Rute, 11 de Belalcázar, 41 y 53 de Hinojosa.

Revisión de 1887.

Hacer igual declaración, respecto de los mozos números 10 de Belmez, 5 de Iznajar, 30 de Benamejí, 40, 69, y 80 de Hinojosa y 1.º de Santaella.

Con lo que terminó la sesión.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 18 de Octubre de 1890.

Presidencia del señor Conde de Hust.

Señores que asistieron:

Murillo, Sánchez Guerra, Viguera, Escamilla, Viñas, Velasco y Matilla de la Puente.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1890.

Declarar sorteables á los mozos números 101 de Puente Genil, 11 de Santaella y 60 de Fuente Obejuna; soldado sin opción á sorteo, por hallarse comprendido en el art. 30 de la ley, al 423 de Córdoba; pendientes de fallo definitivo al 72 de Villanueva de Córdoba, 3 de Cabra, 47 y 51 de Pozoblanco, 8 de Fernan-Núñez, 98 de Lucena y 62 de Castro del Río; exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario por razones de familia el 67 de Villanueva de Córdoba; y excluidos temporalmente del servicio militar al 4 de Posadas, y totalmente al 58 de Lucena, ambos por inutilidad física.

Confirmar el fallo del Ayuntamiento de Lucena, por el que se declaró prófugo al mozo n.º 194, y ordenar á los respectivos Alcaldes procedan á instruir los oportunos expedientes de prófugo al 81 de Priego, 4 y 73 de Aguilar, 9 de Monturque, 1.º de Espiel y 9 de Castro del Río.

Revisión de 1889.

Declarar excluidos temporalmente del servicio militar por cortos de talla á los mozos números 49 y 56 de Palma del Río.

Revisión de 1887.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo número 187 de Lucena, y

exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario por razones de familia, al 187 de Lucena,

Reemplazo de 1884.

Quedar enterada de una comunicación del Sr. Gobernador militar de esta plaza, en que manifiesta que el mozo número 46, José Bracero Ramírez, del cupo de Castro del Río, ha sido destinado al batallón disciplinario de Melilla.

Con lo que terminó la sesión.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 22 de Octubre de 1890.

Presidencia del señor Conde de Hust.

Señores que asistieron:

Sánchez Guerra, Escamilla, Viguera, Viñas y Velasco.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1890.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 9 y 22 de Santaella, 29 de Castro del Río y 60 de Belalcázar; exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 7 de Almodóvar; y excluidos totalmente del servicio militar por inutilidad física al 90 de Rute, 15 de Belalcázar y 377 de Córdoba.

Dar las órdenes oportunas para que se instruyan expedientes de prófugo contra los mozos números 1 y 10 de la Rambla, 27, 46 y 85 de Cabra, 3 de Luque, 13, 33 y 34 de Rute, 45 y 52 de Belalcázar, 10 y 46 de Castro del Río y 360 de Córdoba.

Revisión de 1889.

Declarar exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario por razones de familia, á los mozos números 14 de Castro del Río, 56 de Hinojosa y 11 de Luque; y excluidos temporalmente del servicio militar, por inutilidad física al 23 de Aguilar y 27 de Castro del Río.

Revisión de 1888.

Declarar exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario por razones de familia, al mozo núm. 2 de Santaella.

Con lo que terminó la sesión.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 31 de Octubre de 1890.

Presidencia del Sr. Conde de Hust.

Señores que asistieron:

Escamilla, Viguera, Sánchez Guerra, Matilla de la Puente, Viñas, Velasco y Rivera.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1890.

Declarar sorteables á los mozos números 8 de Fernán Núñez, 72 de Villanueva de Córdoba, y 51 de Pozoblanco; pendiente de fallo definitivo al 45 de

Belalcázar, y excluido temporalmente del servicio militar por inutilidad física al 3 de Cabra.

Revisión de 1889

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 12 y 92 de Castro del Río, 329 de Córdoba y 125 de Aguilar; y exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 251 de Lucena.

Revisión de 1888

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 53 de Hinojosa, 64 de Cabra, 4 de Castro del Río, y 64 de Lucena; 176, 317 y 394 de Córdoba, y 7 de Montilla; exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 10 de Palenciana, y excluido temporalmente del servicio militar por inutilidad física al 33 de Rute.

Revisión de 1887

Declarar sorteable al mozo número 5 de Iznájar; pendientes de fallo definitivo al 10 de Belmez, 62 de Castro del Río, 17 de Espejo, 358 de Córdoba y 11 de Montilla; exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario por razones de familia, al 189 de Lucena; y excluido totalmente del servicio militar por inutilidad física al 181 de Córdoba.

Con lo que terminó la sesión.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

AYUNTAMIENTOS

Belalcázar

Núm. 2.867.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el mes de Noviembre.

Sesión del día 2

Se dió cuenta del acta anterior, y fué aprobada.

También se hizo del extracto de los acuerdos del mes último, y se aprobó y ordenó remitirlo para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sesión del día 9

Dada lectura del acta anterior, fué aprobada.

Sesión del día 30.

Fuó aprobada el acta anterior.

Se nombró á D. Manuel Herrador Martínez, para la entrega en caja de los mozos sorteables.

Se acordó á virtud del Real decreto de 5 de Noviembre, la nueva división de distritos electorales y secciones y número de Concejales de cada una, y el de que en lo sucesivo ha de componer el Ayuntamiento.

Contestar al oficio del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, fecha 17 del mes de Noviembre, en que se recla-

man algunas cantidades que la Corporación municipal considera satisfechas, y por lo cual tiene recurso dealzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Se acordó asimismo la distribución é inversión de fondos del mes, como preceptua la ley municipal, que se remita balance al Sr. Contador de fondos provinciales.

Belalcázar 9 de Diciembre de 1890.—El Secretario, José Amor López.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Murillo.

Núm. 2.868.

D. Fedro Murillo Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por la junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1891 al 92, se conceden quince días para que los vecinos y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones respectivas.

Belalcázar 9 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Pedro Murillo.—El Secretario, José Amor López.

Villa del Río

Núm. 2.875.

D. Juan de la Cruz Criado Sigler, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial de la misma á la formación del apéndice al amillaramiento para el año venidero de 1891 á 92, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros en este distrito municipal, que hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones en el plazo que media desde hoy hasta el día 5 del próximo mes de Enero, en Secretaría municipal, acompañadas de los títulos de traslación registrados en el de la propiedad.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados, se hace público por medio del presente, advirtiendo que trascurrido dicho plazo, no será atendida ninguna que se presente.

Villa del Río á 11 de Diciembre de 1890.—J. de la Cruz Criado.—P. S. M., Manuel Cañete, Secretario.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba

Núm. 2.844.

EDICTO

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por la presente, y término de diez días, se cita, llama y emplaza á los parientes de una mujer de unos sesenta

años, delgada, carnes regulares, pelo cano y cortado, que vestía falda de color ya perdido, medias y camisa blancas, y un mantón de talle negro con cenefa de listas blancas y negras, que fué encontrada cadáver el día dos del actual, en la desembocadura del arroyo Tesorillo, para que les sea ofrecida esta causa, señalándose también por el mismo término, á las personas que puedan identificar el cadáver, y puedan declarar sobre su muerte; pues así lo he acordado en la causa que instruyo, por el hallazgo de dicho cadáver.

Dado en Córdoba á 4 de Diciembre de 1890.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, por mi compañero señor Montero, Teodomiro Fernández.

Campillos

Núm. 2.864.

Don José Tello y García, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente ruego y en cargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de las reses que á continuación se expresan y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima procedencia, y habidas que fueren, sean puestas á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Campillos á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.—José Tello.—Pedro Govantes.

Señas de las reses

Un novillo de tres años, bien hecho, jardinero, herrado.

Otro de cinco años, negro, capado y herrado.

Otro cárdeno, bragado, estrellado y un cuerno comido de hormiguilla, y herrado.

Cuyas reses le fueron hurtadas en la noche del treinta de Noviembre último á D. Manuel Andrade Navarrete, del cortijo de Buenavista, término de Teva.

Jerez de la Frontera

Núm. 2.866.

D. Salvador Dartis é Isasi, Juez municipal, accidental de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente, cito y llamo á Francisco Reina García, vecino que parece ser de Puente Genil, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo, por extravío de caballerías de la propiedad de D. Vicente Romero García, de estos vecinos, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Jerez de la Frontera 1.º de Diciembre de 1890.—Salvador Dartis é Isasi.—El Secretario, Manuel B. Marin.

Izquierda de Córdoba

Núm. 2.874.

D. Manuel Segundo Belmonte, Juez de instrucción del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, cito y llamo á dos sujetos desconocidos, que en la mañana del veinte y cinco de Noviembre último amenazaron con una pistola en las hazas de la Victoria, de este ruedo y término, á los dependientes del resguardo de consumos, José Posadas y Manuel Losada, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los periódicos BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en esta sala audiencia, plaza de la Compañía número siete, á las doce de la mañana del en que lo realicen para recibirles su declaración, previniéndoles que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 11 de Diciembre de 1890.—Manuel S. Belmonte.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Universidad literaria de Sevilla

Núm. 2.885.

ANUNCIO

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Instrucción pública y conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 25 de Junio de 1875 y 23 de Agosto de 1888, se proveerá por concurso una plaza de auxiliar supernumerario, sin sueldo ni gratificación, de la sección de Letras, con destino al Instituto de segunda enseñanza de Canarias.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán justificar que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de 22 años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener expedido el título de Licenciado en la facultad de Filosofía y Letras, ó hechos los ejercicios del grado, debiendo para tomar posesión presentar el correspondiente diploma.

Deberán acreditar además algunas de las circunstancias que á continuación se expresan:

Haber sido profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de la Sección de Letras.

Ser Catedrático excedente.

Los que se crean adornados de las expresadas condiciones y circunstancias, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de 20 días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid hasta las cuatro de la tarde del en que espire el citado plazo.

Sevilla 12 de Diciembre de 1890.—El Rector, Manuel de Badmar.